



**CORTE CONSTITUCIONAL
DE COLOMBIA**

COMUNICADO No. 32

Agosto 3 y 4 de 2016

LA CORTE DETERMINÓ QUE LA DIFERENTE REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SUMINISTRARSE A LOS AFILIADOS POR LOS FONDOS DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y LA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO PRIVADO, NO CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, PUES SE TRATA DE DOS RÉGIMENES DE CARACTERÍSTICAS DIFERENTES Y POR LO MISMO, NO SE IMPONE UN TRATAMIENTO IGUAL POR PARTE DE LA LEY EN RELACIÓN CON DICHA INFORMACIÓN

I. EXPEDIENTE D-11191 - SENTENCIA C-401/16 (Agosto 3)
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

LEY 1748 DE 2014

(Diciembre 26)

Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de servicios financieros y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2o. Las administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Capital neto ahorrado;
- b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;
- c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;
- d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;
- e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales de que disponga y, anualmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Las deducciones efectuadas;**
- b) El número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto;**
- c) El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;**
- d) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.**

PARÁGRAFO 1o. Adicionar un inciso 2º al artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos

regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto impartió la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 2o. En un plazo no mayor a sesenta (60) días, el Gobierno Nacional reglamentará la forma en que se deberán efectuar los cálculos de que trata este artículo. De los respectivos proyectos de decreto se informará a las Comisiones Económicas Terceras del Congreso.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, en lo demandado, el artículo 2º de la Ley 1748 de 2014, *"Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones"*.

3. Síntesis de la providencia

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en determinar si el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que vulneraría el derecho a la igualdad (art. 13 C.Po.), el *habeas data* (art. 15 C.Po.) y la seguridad social de los afiliados al Régimen de Prima Media (art. 48 C.Po.), por la diferencia en el contenido y la periodicidad de la información que Colpensiones debe poner a disposición de sus afiliados y la que deben suministrar los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual. En particular, la demandante sostiene que la omisión estaría en que el artículo 2º de la Ley 1748 de 2014 no incluyó en la información que debe ser reportada anualmente a sus afiliados por Colpensiones, aquella que les permita conocer cuántas semanas han cotizado y cuántas les hace falta para acceder a una pensión de vejez, lo cual constituye un trato desigual entre los afiliados del Régimen de Prima Media (RPM) y los afiliados al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), sin que exista razón suficiente que fundamente la exclusión del deber de detallar en los extractos cuánto es el monto que les faltare para cotizar.

El análisis de la Corte comenzó por recordar las características esenciales que definen cada uno de los dos regímenes de seguridad social existentes en materia de pensiones. De un lado, en el régimen solidario de *prima media con prestación definida*, los afiliados o sus beneficiarios deben pagar cotizaciones periódicas a un fondo común para obtener una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas (art. 31 de la Ley 100/93). Los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. De otra parte, el régimen de *ahorro individual con solidaridad*, está constituido por el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados (art. 59 de la Ley 100/93). En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por esta razón, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente si se reúne en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida. El conjunto de cuentas ahorro pensional conforman un fondo de pensiones que es administrado por entidades privadas especializadas que hacen parte del sistema financiero y están sometidas a la inspección y vigilancia del Estado.

Aunque se trata de dos regímenes distintos, con características propias, la jurisprudencia ha resaltado que existen elementos comunes, como el de que ambos son desarrollo del artículo 48 de la Constitución y que su finalidad es garantizar el mínimo vital de la persona que ha llegado al final de su vida laboral y se encuentra en una edad en la que aumenta su vulnerabilidad, ya que se acerca a la tercera edad y por consiguiente, a la condición de

sujetos de especial protección constitucional. Además, la Corte ha señalado que el principio de solidaridad es común denominador de todo el sistema de seguridad social en materia de pensiones, como una manifestación del Estado social de derecho. De igual modo, tanto las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, como las de ahorro individual con solidaridad son guardianas de la información de sus afiliados. Tienen a su cargo el manejo de las bases de datos que contienen la historia laboral de los mismos, información que es de naturaleza financiera, como lo establece la Ley 1748 de 2014, cuyo objeto es el de “brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones”. Tanto el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010 definen la naturaleza financiera de esas instituciones y establecen un régimen de protección al “consumidor financiero” (en este caso, los afiliados) del sistema general de pensiones. Según lo prevé el artículo 2.6.10.1.2. del último decreto, la información a su cargo debe ser cierta, clara y oportuna, de manera que permita a los interesados conocer de manera adecuada sus derechos, obligaciones y costos.

La Corte determinó que no se configura en el presente caso, una omisión legislativa relativa en el señalamiento del contenido de la información que Colpensiones debe poner a disposición de los afiliados al Régimen de Prima Media, la cual comprende: a) las deducciones efectuadas; b) el número de semanas cotizadas durante el período de corte de extracto; c) el ingreso base de cotización de los partes efectuados en los últimos seis meses; y d) la información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia. A su juicio, la diferencia en los contenidos y periodicidad de la información que el artículo 2º de la Ley 1748 de 2004 establece según se trate del RPM o del RAIS obedece a la distintas características de uno u otro régimen, sin que por ello se esté desconociendo el deber específico impuesto por el constituyente al legislador, de garantizar los derechos fundamentales de quienes estén afiliados al RPM, de acceder a la información sobre el número de semanas pendientes para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez. En efecto, aunque en dichos extractos no esté especificado ese número, el afiliado puede deducirlo directamente restando del total de semanas cotizadas que se indica en el extracto que le es entregado al afiliado, de las exigidas por la ley para tener derecho al reconocimiento de la pensión. A diferencia de lo que ocurre en el RPM, en el Régimen de Ahorro Privado, como son cuentas individuales, la situación de cada afiliado es distinta y por tanto la información que debe ponerse a su disposición se basa esencialmente en el monto de los aportes y los rendimientos, y el cálculo de las semanas cotizadas durante un período depende de una serie de factores que el fondo privado debe aplicar y por tanto, los contenidos difieren acorde con la naturaleza de cada régimen, sin que ello configure una vulneración de los derechos a la igualdad, habeas data y seguridad social.

En relación con el posible desconocimiento que puedan tener los afiliados de los dos regímenes de pensión, acerca de la conveniencia de trasladarse o no de un régimen a otro, la Corte tampoco consideró que la norma acusada adoleciera de una omisión legislativa relativa, en la medida en que la misma Ley 1748 de 2014 (art. 1º) establece el deber a todas las administradoras de fondos de pensiones, de asesorar y acompañar a todos los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales. De esta forma, se garantiza la decisión informada del afiliado que quiera cambiar de régimen de pensión, toda vez que para tal fin, la información sobre el número de semanas que le hacen falta al interesado para saber si es o no favorable el traslado de régimen, deben tenerla los asesores aunque no esté contenida en el extracto.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa, Alejandro Linares Cantillo, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva** ser reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto referentes a la *ratio decidendi* en que se fundamenta la exequibilidad de la disposición legal demandada.

LAS DEFICIENCIAS DE LAS QUE ADOLECE LA DEMANDA CONTRA LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UN FALLO DE FONDO EN RELACIÓN CON LOS CARGOS POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA